



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

**Medio de control:** Nulidad Electoral  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2025-00024-00  
**Demandante:** Veeduría Ciudadana Procuraduría UFPS  
**Demandados:** Universidad Francisco de Paula Santander – Consejo Superior Universitario, y José Leonardo Sánchez Quintero

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar que presentó la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto contenido en el Boletín No. 13 de 2014, emitido por el Consejo Electoral Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

La señora Dana Valeria Botello Roza, invocando la calidad de representante legal de la Veeduría Ciudadana “Procuraduría Ciudadana de la Universidad Francisco de Paula Santander”, acudió a través del presente medio de control para demandar la elección de José Leonardo Sánchez Quintero como representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario de la mencionada institución educativa, para el periodo 2024-2026, al asegurar que el prenombrado no cumplía con el requisito de elegibilidad previsto en el literal b) del artículo 1° del Acuerdo Universitario No. 029 del 23 de mayo de 1996, razón por la que pidió que se accediera de manera favorable a las siguientes pretensiones:

**Primera:** DECLARAR probada la causal de nulidad electoral número cinco (5) del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en cuanto el candidato elegido, José Leonardo Sánchez, incumple con los requisitos de elegibilidad para el cargo de *“representante de egresados”* decantados por el Consejo Superior Universitario (CSU) de la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS) en el Acuerdo 029 del 23 de mayo de 1996; esto es: *“b. No estar incurso, ni tener o haber tenido sanción disciplinaria ni de ley”* (artículo 1o, negrilla aparte).

**Segunda:** ANULAR **parcialmente** el contenido del Boletín No. 13 de 2024 (acto administrativo definitivo) expedido por el Consejo Electoral Universitario (CEU) de la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS) que valida los resultados finales de la elección de representantes tras resolver impugnaciones, esto, respecto de la elección del Sr. **José Leonardo Sánchez** como representante de egresados (Plancha

No. 2) ante el Consejo Superior Universitario (CSU) de la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS) y en ese mismo orden de ideas se ANULEN **parcialmente** los actos administrativos relacionados con esta misma elección referida, esto es: el **Boletín No. 11 del 04 de septiembre 2024** expedido por el Consejo Electoral Universitario (CEU) que constata los resultados electorales finales del certamen electoral celebrado el 30 de agosto de 2024 (ya mencionados y posteriormente impugnados), así como el **Acuerdo No. 165 del 05 de diciembre de 2024** expedido por el Consejo Superior Universitario (CSU) que reconoce oficialmente al Sr. José Leonardo Sánchez como representante de egresados ante este órgano colegiado para el periodo 2024-2026.

**Tercero:** ORDENAR al Consejo Electoral Universitario (CEU) y al Consejo Superior Universitario (CSU) de la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS) que reconozca y nombre en dicho cargo a quien corresponda conforme a los resultados decantados en el Boletín No. 11 de 2024 expedido por el Consejo Electoral Universitario (CEU).”

## 1.2. De la solicitud de medida cautelar

La parte actora solicitó dentro del contenido de la demanda, medida cautelar consistente en la suspensión provisional parcial de los efectos del Boletín No. 13 de 2024, expedido por el Consejo Electoral de la Universidad Francisco de Paula Santander, asegurando que en este caso se cumplen los presupuestos establecidos para su procedencia en el artículo 231 del CPACA, en el entendido que: i) la demanda está razonablemente fundada en derecho, ii) se demuestra la titularidad del derecho o derechos invocados, iii) se presentan documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permiten concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, y iv) porque existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Fundamentó la anterior solicitud, en el hecho de que el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución 017634 del 25 de septiembre de 2023, impuso multa a José Leonardo Sánchez Quintero y otros consejeros y exconsejeros de la Universidad Francisco de Paula Santander, con fundamento en el artículo 9 de la Ley 1740 de 2014, por haber participado en la designación del señor Héctor Parra como rector de esa Universidad para el periodo 2021-2025, pues incumplieron la orden de abstenerse de ello conforme a lo decantado en el Oficio No. 2021-EE-245480 emitido por el MEN en función de su labor de inspección y vigilancia.

Que ante esta situación, el señor José Leonardo Sánchez Quintero no podía ser elegido como representante de los egresados del claustro universitario, ya que el literal b) del artículo 1° del Acuerdo No. 029 de 1996, contempla como uno de los requisitos mínimos para ocupar el cargo, no estar incurso, ni tener o haber tenido sanción disciplinaria ni de ley, presupuesto este último que dice estar configurado en razón a la decisión que emitió en su contra el Ministerio de Educación Nacional.

Asegura que por tal motivo, la elección del demandado se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 275 del CPACA, la cual opera cuando se eligen candidatos o se nombran personas que no reúnen las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad, precisando el extremo demandante que en este caso lo que se incumplió fue uno de los requisitos de elegibilidad y no el régimen de inhabilidades.

Lo anterior, porque según aduce, la multa que el Ministerio de Educación le impuso al demandado en virtud de sus funciones de inspección y vigilancia, constituye una sanción de ley que conforme al reglamento de la Universidad Francisco de Paula Santander, le generaba al señor Sánchez Quintero restricción para el acceso, postulación y elección del cargo que hoy ocupa, siendo este el motivo por el que pide la suspensión del acto de elección, a fin de garantizar los efectos de la sentencia que se emita dentro de la presente causa.

### **1.2.1. Del trámite de la solicitud de medida cautelar**

Mediante proveído del 31 de enero de 2025, el Despacho del Magistrado Sustanciador en atención a lo señalado en el auto de unificación proferido por el Consejo de Estado el 26 de noviembre de 2020, expediente radicado No. 44001-23-33-000-2020-00022-01, corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de cinco (5) días.

### **1.2.2. Pronunciamiento de la Universidad Francisco de Paula Santander**

La autoridad demandada recorrió de forma extemporánea el traslado de la medida cautelar, toda vez que el auto respectivo se notificó mediante anotación en estado electrónico que se fijó y comunicó el 3 de febrero de 2025, lo que implicaba que el plazo de cinco (5) días otorgado en la mencionada providencia fenecía el 10 de febrero del año en curso, y sin embargo la Universidad Francisco de Paula Santander allegó pronunciamiento el 12 de febrero de 2025, tal y como se colige de las anotaciones Nos. 7 a 11 del aplicativo Samai.

### **1.2.3. Pronunciamiento de José Leonardo Sánchez Quintero**

No se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 literal a) del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, esta Corporación es competente para conocer en **primera instancia** del presente proceso y, por ende, para decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar, en virtud de lo normado en el inciso final del artículo 277 del CPACA.

Asimismo, se precisa que de conformidad con el numeral 2 literal f) del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala es competente para emitir decisión de las medidas cautelares en las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, como ocurre en el caso bajo análisis.

### **2.2. Sobre la admisión de la demanda**

En materia electoral, la demanda debe reunir las exigencias previstas en los artículos 162, 163, y 166 del CPACA, y su presentación debe hacerse dentro de los treinta (30) días que prescribe el literal a) del numeral 2 del artículo 164 ibidem.

En lo que tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en los artículos 162, 163 y 166, observa la Sala que la demanda se ajusta a tales exigencias.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, se puede advertir que el Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander a través del Acuerdo No. 165 del 5 de diciembre de 2024, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo No. 029 de 1996, reconoció oficialmente al señor José Leonardo Sánchez Quintero como representante de los egresados ante ese organismo, siendo entonces a partir de dicha ratificación que empezó a contabilizarse el término de caducidad. Por tal motivo, como la regla para presentar la demanda de contenido electoral se fijó en días, es dable aplicar lo previsto en el último inciso del artículo 118 del CGP, donde se establece que en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho.

Así las cosas, el cómputo de la caducidad corrió a partir del 6 de diciembre de 2024 (día siguiente al acto de reconocimiento oficial de la elección), siendo suspendido por cuenta de la vacancia judicial desde el 20 de diciembre del mismo año y hasta el 12 de enero de 2025, lo que significa que la parte actora contaba hasta el 7 de febrero de la presente anualidad para incoar la demanda, lo cual hizo el 27 de enero de 2025 como da cuenta la trazabilidad del correo de la oficina de apoyo judicial, es decir, dentro del término consagrado en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Superado el análisis de caducidad, le corresponde a la Sala indicar que aun cuando en el libelo introductorio se cuestiona entre otros, la nulidad del Boletín No. 11 del 4 de septiembre de 2024, el mismo se trata de un acto de trámite y no de la decisión definitiva susceptible de control judicial, ya que a través de aquel se consolidaron los resultados de la votación para que cualquier ciudadano dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación, pudiera presentar impugnación ante la existencia de irregularidades en cualquier etapa del proceso electoral, como en efecto ocurrió con la impugnación presentada en sede administrativa por la veeduría aquí demandante.

Por esta razón, para los efectos del presente proceso solo se tendrán como actos demandados, los siguientes: **i)** el Boletín No. 13 del 2 de diciembre de 2024, donde el Consejo Electoral de la Universidad Francisco de Paula Santander, informó a la comunidad universitaria y a la ciudadanía en general, que luego de resolver las impugnaciones presentadas respecto al proceso electoral llevado a cabo el 30 de agosto de 2024, se declaraban válidos los comicios en los que resultó elegido en la primera línea el señor José Leonardo Sánchez Quintero, como representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario; y **ii)** El Acuerdo No. 165 del 5 de diciembre de 2024, por medio del cual el Consejo Superior Universitario reconoció oficialmente su elección.

De otra parte, dado que en los actos acusados también figura electo el señor Rubén Darío Vera Mogollón como representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario, en la segunda línea, producto de la Plancha No. 2 que conformó con el demandado para los comicios, la Sala procederá a vincularlo y a disponer su notificación conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 277 del CAPACA, por cuanto podría asistirle interés en las resultas del proceso.

Ahora, como parte demandante se tendrá a la Veeduría Ciudadana “Procuraduría Ciudadana UFPS”, representada por Dana Valeria Botello Rozo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.528.347, conforme al Acta No. 018 del 17 de septiembre de 2024, donde se procede a la inscripción en el registro de veedurías municipal con una vigencia de un año.

Igualmente, se precisa que como demandados se tendrá a la Universidad Francisco de Paula Santander – Consejo Superior Universitario, y al ciudadano José Leonardo Sánchez Quintero, a quienes se les notificará personalmente en los términos del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

### **2.3. De la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo**

La Ley 1437 de 2011 o código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, reguló el contenido y alcance de las medidas cautelares en su artículo 230, señalando que podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los requisitos para su procedencia, dispuso lo siguiente el artículo 231 ibidem:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.  
(...)”

De acuerdo con la norma en cita, cuando se pretende la nulidad del acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, es necesario acreditar la violación de las disposiciones superiores invocadas como vulneradas, ante la comparación con el texto de la demanda o las pruebas allegadas con ésta.

Esto implica que el demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto demandado y que el juez realice el análisis de esos argumentos y del material probatorio aportado por la parte interesada, para determinar la procedencia o no de la medida.

En relación con el proceso de nulidad electoral, el inciso final del artículo 277 del CPACA establece una regla específica respecto de la suspensión provisional en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.**

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”

De igual forma debe tenerse en cuenta que la decisión sobre la medida cautelar no constituye prejulgamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 229 del CPACA, por lo que la decisión que se emita de fondo puede variar en el curso del proceso y así llegar a una conclusión diferente.

#### **2.4. Decisión frente a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado**

Como quedó expuesto en los antecedentes de esta providencia, la parte actora instauró demanda contra el acto de elección del señor José Leonardo Sánchez Quintero, como representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander para el periodo 2024-2026, con fundamento en la causal de anulación prevista en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, referente a que se *“elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad”*.

Lo anterior, porque según afirma, el demandado no cumplía con el requisito previsto en el literal b) del artículo 1° del Acuerdo No. 029 del 23 de mayo de 1996, el cual contempla lo siguiente:

“ARTICULO 1o. Fijanse (sic) los siguientes requisitos mínimos para tener derecho a elegir y a ser elegido Representante de los Egresados ante un organismo colegiado de la UFPS:

- a. Ser egresado titulado de la Universidad Francisco de Paula Santander.
- b. **No estar incurso, ni tener o haber tenido sanción disciplinaria, ni de Ley.**
- c. No estar sujeto a las inhabilidades e incompatibilidades previstas por la Constitución Política de Colombia, las leyes y las demás normas reglamentarias colombianas y estatutarias de la Universidad Francisco de Paula Santander.

(...)”

Sostiene la parte demandante, que el ciudadano José Leonardo Sánchez Quintero no podía ser elegido como representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander, por haberle impuesto el Ministerio de Educación una sanción de ley a través de la Resolución No. 017634 del 25 de septiembre de 2023, al no atender como integrante de ese organismo universitario el requerimiento que le efectuó la Subdirección de Inspección y Vigilancia de la cartera ministerial a través de Oficio No. 2021-EE-245480 del 21 de junio de 2021, consistente en abstenerse de realizar la designación del rector para el periodo 2021-2025, por las presuntas irregularidades denunciadas en torno al incumplimiento del candidato Héctor Miguel Parra López de las disposiciones legales sobre el retiro forzoso y el reintegro a la función pública de personas mayores de 70 años.

Al revisar los anexos de la demanda, se puede apreciar que efectivamente el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución No. 017634 del 25 de septiembre de 2023, le impuso al aquí demandado en calidad de Representante de los Egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander, multa equivalente a 188,625860605489 UVT vigentes para el momento de la ejecutoria de ese acto.

No obstante lo anterior y al margen del hecho que dio origen a la imposición de aquella multa, el aspecto jurídico que se plantea a través de la medida cautelar constituye en sí mismo el objeto de la pretensión procesal, en la medida que el litigio se centra en definir si el correctivo que se invoca en el escrito inicial, constituyó o no una sanción de ley que le impedía al demandado ser elegido como miembro del Consejo Superior Universitario, con ocasión del requisito previsto en el literal b) del artículo 1° del Acuerdo No. 029 del 23 de mayo de 1996, análisis que le corresponde realizar a este Tribunal Administrativo al momento de definir el fondo del asunto y bajo la valoración de los elementos de convicción recaudados en el proceso.

Ahora, la tesis que aduce la parte actora puede admitir interpretaciones divergentes, pues al revisar la motivación del acto por medio del cual el Ministerio de Educación le impuso al demandado la multa a que se hizo referencia, se observa que el fundamento de la administración devino de lo establecido en el numeral 8° del artículo 9 de la Ley 1740 de 2014, que a su letra reza:

**“ARTÍCULO 9o. FUNCIONES DE VIGILANCIA.** En ejercicio de la facultad de vigilancia de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:

(...)

8. Conminar bajo el apremio de multas sucesivas hasta de  ~~cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes~~ <2.502 UVT\*> a representantes legales, rectores o a los miembros de los órganos de dirección para que se abstengan de realizar actos contrarios a la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos, o de invertir y destinar recursos por fuera de la misión y de los fines de la institución de educación superior.”

Entonces, la primera interpretación que podría surgir en torno a esta norma y al reglamento universitario, sería la que propone la parte demandante, consistente en que la multa allí descrita corresponde a una sanción de ley por el hecho de estar consagrada en esa disposición y en razón del *ius puniendi* del Estado producto de la facultad otorgada en la materia al Ministerio de Educación Nacional. Sin embargo, del mismo escenario se podría derivar otra lectura, consistente en que el legislador lo que concedió fue una potestad correctiva que no constituye por sí sola una sanción de ley, dado que para ello y en virtud del principio de legalidad de las faltas y sanciones en materia administrativa, la norma debe fijar los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada y los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, máxime cuando el mencionado artículo se refirió a la función de vigilancia de la autoridad del orden nacional, sin que estableciera en estricto sentido, una sanción.

De todas maneras, como quedó plasmado en líneas anteriores, esos aspectos corresponden al análisis propio de la sentencia que habrá de emitirse en la presente causa, no resultando factible en este escenario realizar tal discernimiento, ya que de

hacerse se estaría agotando el objeto del litigio puesto en conocimiento de esta Corporación, con mayor razón porque de acuerdo al artículo 231 del CPACA, uno de los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares es que la violación deprecada surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como transgredidas, presupuesto que no se satisface en esta etapa procesal, ya que una valoración inicial no evidencia *prima facie*, que exista violación manifiesta del ordenamiento jurídico.

Resulta oportuno señalar igualmente, que la dinámica del proceso electoral y los términos especiales que el legislador ha dispuesto, ofrecen las garantías de que la decisión se adoptará en un tiempo razonable y celeridad, razón adicional para concluir que tampoco se produciría una afectación en dicho sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda de Nulidad Electoral, instaurada por la Veeduría Ciudadana Procuraduría UFPS, en contra de la Universidad Francisco de Paula Santander – Consejo Superior Universitario, y José Leonardo Sánchez Quintero.

**SEGUNDO: TÉNGANSE** como actos administrativos demandados, los siguientes: **i)** el Boletín No. 13 del 2 de diciembre de 2024, donde el Consejo Electoral de la Universidad Francisco de Paula Santander, informó a la comunidad universitaria y a la ciudadanía en general, que luego de resolver las impugnaciones presentadas respecto al proceso electoral llevado a cabo el 30 de agosto de 2024, se declaraban válidos los comicios en los que resultó elegido en la primera línea el señor José Leonardo Sánchez Quintero, como representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario; y **ii)** el Acuerdo No. 165 del 5 de diciembre de 2024, por medio del cual el Consejo Superior Universitario reconoció oficialmente su elección.

**TERCERO: TÉNGASE** como parte demandada a la **Universidad Francisco de Paula Santander – Consejo Superior Universitario**, y al ciudadano **José Leonardo Sánchez Quintero**.

**CUARTO: VINCÚLESE** a la presente actuación al señor Rubén Darío Vera Mogollón, por cuanto podría asistirle interés en las resultas del proceso, conforme a las razones expuestas en los considerandos.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, a través de la Secretaría de esta Corporación, a la **Universidad Francisco de Paula Santander – Consejo Superior Universitario**, y a los ciudadanos **José Leonardo Sánchez Quintero y Rubén Darío Vera Mogollón**, conforme lo establece el artículo 277-1 literal a) del CPACA, en concordancia con el contenido de la Ley 2213 de 2022, en las direcciones electrónicas suministradas por la parte demandante, esto es, con el envío de copia de la demanda con sus anexos y la presente decisión.

Si no se pudiere efectuar la notificación dentro de los dos (2) días siguientes, se notificará al ciudadano electo, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción,



teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 literales b y c del artículo 277 del CPACA.

Para la notificación personal del vinculado, **SE REQUIERE a la Universidad Francisco de Paula Santander**, para que dentro del término improrrogable de un (1) día, proceda a informar a la Secretaría de este Tribunal Administrativo, los datos de notificación del señor **Rubén Darío Vera Mogollón**, indicando principalmente su correo electrónico.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 277 del CPACA. De igual manera, notifíquese a la dirección de correo electrónico informada en el libelo introductorio.

**OCTAVO: INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso en los términos del numeral 5º del artículo 277 del CPACA, a través de la página web del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, o en su defecto, a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional.

**NOVENO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**DÉCIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto, para contestar la demanda.

**UNDÉCIMO:** A las excepciones que se propongan con la contestación de la demanda, se dará el trámite previsto en los artículos 175 y 201A del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en sala fija de decisión No. 2 de la fecha)

*(Firmado en SAMAI)*

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*(Firmado en SAMAI)*

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

*(Firmado en SAMAI)*

**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

**Constancia:** La presente providencia fue firmada a través del aplicativo SAMAI, puesto a disposición de esta Corporación por el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento de las previsiones del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Se garantiza la autenticidad,

integridad, conservación y posterior consulta de este documento<sup>1</sup>, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

---

<sup>1</sup> La integridad y autenticidad de esta providencia puede ser validada a través de la siguiente dirección electrónica:  
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>